



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
29 OCT 2004	
SEC: 1º	HORA: 108

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1. Se declara de utilidad pública el inmueble propiedad del Estado Nacional –Ejército Argentino- ubicado en el paraje denominado campo EL YAUCHA del Departamento de San Carlos, Provincia de Mendoza, en la porción que no es actualmente utilizada para labores y/u otras tareas del Ejército Argentino ni ocupada por el establecimiento del Regimiento asentado en el mismo, conforme se fije en la norma reglamentaria que para el cumplimiento de la presente ley se dicte.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 23.967 se transfiere a la Provincia de Mendoza, la cantidad de 82.184 has. ubicadas en el lugar indicado en el artículo precedente, con fines exclusivos de colonización, quedando prohibido darle cualquier otra finalidad que la expresada.

Artículo 3. Las tierras transferidas por la presente ley deberán ser adjudicadas en propiedad a los actuales ocupantes, toda vez que se trata de tierras que por sus características se encuentran en el marco de las Leyes Provinciales N° 4711 y 6086. Los ocupantes deberán encontrarse a la fecha inscriptos en el Ministerio de Medio Ambiente, Departamento de Colonización de la Provincia de Mendoza, como campesinos sin tierra dedicados a la pequeña producción agropecuaria y aspirantes a obtener la propiedad de ellas por encontrarse en posesión de las mismas desde hace más de cincuenta años. A tal efecto se faculta al Poder Ejecutivo Provincial y/o a la Legislatura Provincial a sancionar las normativa que resulte necesaria a los fines de



reglamentar la presente ley en todo aquello que no se encuentre regulado por las Leyes Provinciales N° 4711 y 6086 .

Artículo 4. A efectos de cumplimentar lo estipulado en el artículo 3 de la presente ley, el **Departamento de Colonización deberá efectuar un censo poblacional** al solo efecto de cotejar el estado de ocupación actual con los empadronamientos ya existentes a junio de 2003 en el Registro de puesteros aspirantes a adjudicatarios “ocupantes del lugar”. Así, reuniendo dichos campesinos todos los requisitos que prevén las Leyes Provinciales de Colonización N° 4711 y 6086, el citado organismo provincial **procederá a entregar dichas tierras en adjudicación** instrumentando adecuadamente la operación, ya fuere mediante los elementos previstos en las citadas leyes , es decir por un precio en dinero accesible a la condición económica de los aspirantes a propietarios (tal como la provincia lo viene haciendo respecto de las tierras áridas sin irrigación que legisla el cuerpo normativo citado) o gratuitamente si así se aprobara. En este sentido el Departamento de Colonización deberá proceder a verificar que los citados aspirantes sean campesinos que viven de la explotación agropecuaria de esas tierras, de tal modo que evite su tenencia para formas especulativas, debiendo quedar claramente prevista esta prohibición legal.

Artículo 5. Se transferirá la totalidad de la fracción de campo que por esta ley se transfiere a la Provincia de Mendoza, en condominio a la totalidad de sus actuales ocupantes.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 6. La transferencia de la fracción citada al conjunto de sus ocupantes deberá seguir el trámite previsto por las Leyes N° 4711 y 6086 de la Provincia de Mendoza, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 7. Quedan resueltos todos los contratos, vigentes a la fecha, que hubiere firmado el Estado Nacional -Ejército Argentino -Regimiento de EL Yaucha- y/o el Estado Provincial y/o el Municipio, con fines de explotación minera, u otros fines cualesquiera, en las tierras que por la presente ley se transfieren, debiendo concluir su explotación a partir de los treinta días corridos de aprobada la presente ley.

Ante el incumplimiento de esta obligación, el Estado Provincial podrá percibir del incumplidor, una multa cuyo monto será establecido en el decreto reglamentario de la presente ley, por mes de retardo, que conformará un Fondo Especial para el Departamento de Colonización de la Provincia de Mendoza. Asimismo, los adjudicatarios quedarán facultados para iniciar las acciones de desalojo.

Artículo 8. La escritura traslativa de dominio se otorgará por la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Artículo 9. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. María E. Barbagnola
Diputada de la Nación

EDUARDO DI POLLINA
DIPUTADO DE LA NACION

ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION

EDUARDO DI POLLINA
DIPUTADO DE LA NACION